



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCION NÚMERO

( 05 OCT 2005 )

1457

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA"

**LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley,

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, adoptó sus estatutos mediante Acuerdo No.001 del 15 de febrero de 2005.

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de este órgano adoptar los estatutos de la mencionada entidad.

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen.

Que revisado el Acuerdo No.001 de 2005 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución no aprobar por los motivos que se exponen a continuación lo siguiente:

1. El título del Acuerdo, pues no se está frente a una reforma sino a nuevos estatutos.
2. El artículo 1, conforme a lo expuesto en el numeral anterior.
3. Del numeral 7 del literal D del artículo 9, suprimir la frase "y con los demás estamentos organizados de carácter social y económico de la región", teniendo en cuenta que excede lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
4. Del artículo 10, la frase "y regular", toda vez que compete al legislador establecer los términos y condiciones de la delegación, tal como en efecto lo establece la Ley 489 de 1998, que deben aplicar las Corporaciones Autónomas Regionales.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

artículo 211 de la Constitución Política de 1991, ni la Ley 489 de 1998, prohíben la delegación. Por el contrario el artículo 9 de la citada Ley 489 dispone que las entidades podrán delegar su participación en la Asamblea Corporativa, en los empleados de los niveles directivo y asesor. Esta disposición se aplica a las entidades territoriales, según el parágrafo del artículo 2 ibídem.

6. Del artículo 33, la frase "(ojo deben ser las de ley 99 de 1993 y derivadas de normas complementarias; ejemplo las del decreto 1200)", por tratarse de un comentario.

7. Del artículo 38 la frase " y decidir", ya que el artículo 39, norma especial regula el quórum decisorio.

8. Del inciso 1 del artículo 39 la expresión "favorable" por cuanto las decisiones pueden ser negativas o positivas y la frase "y decidir", en razón a que este artículo está regulando el quórum decisorio.

Del inciso 2 la frase "La remoción requerirá igualmente del voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, y por las causales que expresamente establezca la ley", en razón a que contradice lo dispuesto en la norma superior que regula el tema, esto es, el numeral 10 del artículo 22 del decreto 1768 de 1994 que dispone que por incumplimiento de su Plan de Acción cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes.

Del inciso 4 la frase "Los alcaldes que se hagan elegir en representación de sus provincias deberán asistir personalmente en las sesiones, refrendando su compromiso de primer orden con los asuntos ambientales y misionales que representan", porque la Ley 489 de 1998, permite la delegación según lo expuesto en el numeral anterior. En lo relacionado con la parte final de la frase es de tener en cuenta que los alcaldes no refrendan sino participan en las deliberaciones y decisiones sobre los asuntos a cargo del Consejo Directivo.

9. Del numeral 10 del artículo 53, la frase "por mayoría absoluta de sus miembros", teniendo en cuenta que el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, exige mayoría de las dos terceras partes.

10. Del inciso final del artículo 55, la frase "Las decisiones que por delegación deban tomar los demás funcionarios de la Corporación, serán apelables ante el Director General", teniendo en cuenta que contra los actos administrativos proferidos por el funcionario en quien delega la función el Director General, no procede el recurso de apelación.

11. El literal d. del numeral 1 del artículo 66, teniendo en cuenta que el contrato que se suscribe es con el elegido como revisor fiscal con base en las condiciones y calidades de la persona y no con el suplente. Por otra parte, el artículo 70 establece que en caso de falta absoluta o temporal del revisor se deberá llevar a cabo una nueva elección, por lo tanto la figura de la suplencia no tiene razón alguna para preverla.

12. El artículo 70, pues trata de la forma de suplir las faltas absolutas y temporales del revisor fiscal, y no se disponen cuáles son las faltas absolutas y temporales. De otra parte, es de tener en cuenta que es el contrato suscrito con el revisor el



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

13. El literal f) del artículo 75 por las siguientes razones:

"El artículo 138 de la Ley 488/98, señala: Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley".

b- En la Sentencia C-172 del 2001, sostiene la Corte Constitucional, lo siguiente:

" 6- En la sentencia C-720 de 1999, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte estudió in extenso la naturaleza de ese tributo y concluyó al respecto:

*"La Ley 488 de 1998 creó un nuevo impuesto sobre vehículos automotores que sustituye a los impuestos de timbre nacional, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá. El artículo 139 de la mencionada ley, señala como beneficiarios de las rentas del impuesto a "los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley". Los siguientes artículos de la ley 448 regulan en su integridad el régimen del tributo: el hecho generador del impuesto (artículo 140) vehículos gravados (artículo 141), sujeto pasivo (artículo 142), base gravable (artículo 143), causación (artículo 144), tarifas (artículo 145), declaración y pago del impuesto (artículo 146), administración y control (artículo 147), traspaso de propiedad y traslado del registro (artículo 148), obligación de portar calcomanía (artículo 149) y, finalmente, distribución del recaudo (artículo 150). Se trata, en suma, de un nuevo impuesto cuyo régimen es definido integralmente por los artículos citados de la ley 448 de 1998. (negrilla fuera de texto)*

Continúa la Corte en el fallo en mención:

"En efecto, como se ha visto, este tributo es de carácter nacional, y un porcentaje del mismo corresponde a los municipios, por lo cual es razonable que su recaudo y administración corresponda a los departamentos, que cumplen funciones de intermediación entre la Nación y los Municipios (CP art. 298). Esta Corte considera entonces que la norma acusada, lejos de llevar a que el departamento suplante o arrebate funciones propias de los municipios, lo que hace es establecer un mecanismo para permitir la participación de los municipios en las rentas nacionales generadas en proporción a lo recaudado en las respectivas jurisdicciones".

Igualmente frente al tema, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Apoyo Fiscal, sostiene el concepto No.0047 del 8 de abril de 1999, sobre la consulta elevada por el señor FERNANDO SÁNCHEZ AMORTEGUI – CORTOLIMA, Tema: Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, Subtema: Transferencia Corporaciones Autónomas Regionales, en uso de la facultad doctrinaria otorgada por el artículo 40 de la Ley 60 de 1993, luego de citar los artículos 138, 139 y 150 de la Ley 488 de 1998, concluye lo siguiente:

" Del análisis de las normas transcritas podemos concluir que la Ley 488 de 1998 creó un impuesto nuevo el cual sustituyó entre otros al impuesto nacional de timbre sobre vehículos automotores; no estableció titulares del impuesto sino determinó a los municipios, distritos, departamentos y al Distrito Capital como " beneficiarios de las rentas del impuesto " y distribuyó el recaudo entre estos y los CORPES con unos porcentajes claramente definidos en la norma. Como se evidencia de lo anterior, *se trata de un impuesto integralmente nuevo* que se rige por los lineamientos establecidos por la Ley en comento.



“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA”

Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales *no continuarán teniendo derecho al porcentaje establecido en el numeral sexto del artículo 46 de la Ley 99 de 1993*, puesto que dicho porcentaje se tomaba del producto del impuesto de timbre nacional a los vehículos automotores, el cual como hemos visto fue sustituido por el impuesto sobre vehículos automotores creado por la Ley 488 de 1998 ( Reforma Tributaria )...”

14. Del numeral 2 del artículo 75 la palabra “Administrados”, pues el hecho que existan recursos provenientes de la Nación a los que se les aplica la ley orgánica de presupuesto, no justifica la diferenciación que se pretende incluir en este artículo en el sentido de referirse a “Recursos propios” y “Recursos administrados”. Todos los recursos independientemente de su fuente o clase forman parte del patrimonio y renta de las corporaciones y son administrados y ejecutados por éstas. Además el término “recursos administrados”, es un término que no tiene respaldo en norma legal.

15. Del artículo 78, la frase “propias y recursos administrados”, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en numeral anterior. En consecuencia, cuando se hace referencia a los ingresos de rentas se entiende que son aquellos establecidos en el artículo 75 denominado “Patrimonio y Rentas”.

16. Del inciso 2 del artículo 85, la frase “y de medidas preventivas”, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, contra los actos administrativos que imponen esta clase de medidas no proceden recursos por ser medidas de ejecución inmediata. En sentencia C-710 de 2001 la H. Corte Constitucional, manifestó que el procedimiento descrito en el citado Decreto 1594 tiene rango de ley y por consiguiente no puede ser modificado por una norma de rango inferior. Adicionalmente, mediante el artículo 41 del Decreto 1220 de 2005 se derogó la expresión “y de medidas preventivas” del inciso 6 del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994.

17. Del artículo 86, la frase “Dcto 48/01”, en razón a que fue derogado expresamente por el artículo 14 del Decreto 1200 de 2004.

18. Del artículo 89, la vocal “o” que precede al término “inminente”, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, y la jurisprudencia constitucional, se requiere que se cumplan entre otros requisitos, que se trate de hechos sobrevinientes de carácter extraordinario, cuyos efectos perturbadores o amenazantes del orden ecológico sean graves e inminentes y que no puedan enfrentarse mediante los poderes ordinarios del Estado. Teniendo en cuenta lo expuesto el artículo 89 se leerá en los términos previstos por la Carta Política.

19. Del artículo 91, lo siguiente: “ rige a partir de la fecha de su aprobación por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y”, pues el Acuerdo rige es a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual este Ministerio aprueba los estatutos de la Corporación.

20. El artículo 92, por las razones expuestas en el numeral anterior.

Que el artículo 9 denominado “Funciones”, se aprobará sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones previstas en la Ley 99 de 1993. Además en caso de presentarse inconsistencias entre las funciones señaladas en el Acuerdo y las contempladas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, prevalecerán las de la ley



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

Que el artículo 14, se aprobará bajo el entendido que el sistema de cuociente electoral se aplica a la elección de los alcaldes que integran el Consejo Directivo de la Corporación.

Que el artículo 25, se aprobará bajo el entendido que la convocatoria debe ser integral, es decir, contener de manera expresa "el lugar, fecha y hora límite para entregar la documentación".

Que el artículo 34, se aprobará bajo el entendido que las actuaciones del Consejo Directivo también deberán sujetarse a lo previsto en el inciso 2 del artículo 19 del Decreto 1768 de 1994.

Que el párrafo del artículo 37, se aprobará bajo el entendido que se podrán pagar a los funcionarios públicos gastos de transporte y permanencia siempre y cuando no residan en la jurisdicción donde se realizan las reuniones del Consejo Directivo de la Corporación, de acuerdo a lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto radicado bajo el No.963 de 1997:

"Para las disposiciones que conforman el régimen remitido (decreto 128 de 1976), el desempeño de las funciones de los miembros de los consejos directivos de las entidades descentralizadas supone el ejercicio de funciones públicas, la prestación de un servicio público o el manejo de recursos o fondos públicos por parte de dichos miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas, sin que por este hecho tengan la calidad de empleados públicos (art.15), de lo cual se infiere que si bien el legislador prevé responsabilidades por el desempeño de tales funciones, que para el caso de la consulta en estudio son las previstas por la ley 99 de 1993 en cabeza de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales; no se establece por tanto, una relación de carácter laboral o reglamentaria entre el miembro de la junta y la entidad descentralizada respectiva, sino el desempeño de unas funciones específicas previstas por la ley, cuyo cumplimiento resulta esencial para la realización de su objeto por el órgano de administración...

La calidad de los miembros de los consejos directivos establece un vínculo de desempeño de funciones públicas de naturaleza administrativa sin que implique la condición de empleado, para cuyo cumplimiento se requiere en algunos casos su desplazamiento a sede territorial distinta donde funciona la corporación autónoma, para efectos de que el órgano de administración se encuentre en capacidad real de reunión apto para el ejercicio de sus funciones, lo cual representa requerimiento para su funcionamiento. Por lo tanto los costos allí derivados para la corporación autónoma regional se enmarcan dentro del giro ordinario de sus tareas administrativas...

Más adelante señala la Sala de Consulta, que son gastos de funcionamiento que debe asumir la corporación para hacer posible el cumplimiento de sus funciones, o sea que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con lo ordenado en la Constitución y la ley; tal es el caso de la reunión de los consejos directivos de las corporaciones autónomas previstas en la ley 99 de 1993, lo cual demanda la inclusión de la partida correspondiente en el presupuesto con el fin de atender la movilización al sitio de reunión situado fuera de la jurisdicción municipal o departamental, dependiendo del caso, y los gastos de alojamiento y alimentación para que el cumplimiento de tal función de administración sea posible..."

Que la última parte del inciso 4 del artículo 39, se aprobará bajo el entendido que los alcaldes también pueden delegar su participación en el Consejo directivo, teniendo en cuenta que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Carta Política de 1991, se expidió la Ley 489 de 1998, la cual en el párrafo del artículo



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

que la delegación recaerá en funcionarios del nivel directivo y asesor, según la misma ley.

Que el inciso segundo del artículo 51, se aprobará bajo el entendido que el término "ley" utilizado en éste se leerá en el sentido amplio de la palabra, es decir comprende tanto la ley como los decretos vigentes, aplicables a la elección del representante legal de la corporación.

Que el artículo 55, se aprobará bajo el entendido que los actos y decisiones del director general no se limitan a la expedición de resoluciones sino también de otro tipo de actos administrativos, como los autos, oficios, circulares y memorandos.

Que la última parte del inciso 1 del artículo 67, se aprobará bajo el entendido que los avisos serán integrales, esto es que además de la fecha límite indicarán el lugar y la hora límite de presentación y acreditación de documentos.

Que el artículo 77, se aprobará bajo el entendido que en todo caso en la ejecución de los recursos se deberá respetar la destinación específica dada a las fuentes de los cuales provienen.

Que el artículo 84, se aprobará bajo el entendido que a los actos expedidos por la Corporación en ejercicio del principio de rigor subsidiario, se le aplicará en su totalidad los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Que respecto a los demás artículos del Acuerdo 001 de 2005, no se tiene reparo jurídico.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no se aprueba de los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante Acuerdo No.001 del 15 de febrero de 2005, en lo siguiente:

1. El título del Acuerdo.
2. El artículo 1.
3. Del numeral 7 del literal D del artículo 9, suprimir la frase ", y con los demás estamentos organizados de carácter social y económico de la región".
4. Del artículo 10, la frase "y regular".
5. La última parte del inciso 2 del artículo 17, que señala que "la asistencia de los Alcaldes a la Asamblea Corporativa es indelegable".
6. Del artículo 33, la frase "(ojo deben ser las de ley 99 de 1993 y derivadas de normas complementarias; ejemplo las del decreto 1200)".



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

8. Del inciso 1 del artículo 39 la expresión "favorable" y la frase "y decidir", en razón a que este artículo está regulando el quórum decisorio.

Del inciso 2 la frase "La remoción requerirá igualmente del voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo, y por las causales que expresamente establezca la ley".

Del inciso 4 la frase "Los alcaldes que se hagan elegir en representación en representación de sus provincias deberán asistir personalmente en las sesiones, refrendando su compromiso de primer orden con los asuntos ambientales y misionales que representan".

9. Del numeral 10 del artículo 53, la frase "por mayoría absoluta de sus miembros".

10. Del inciso final del artículo 55, la frase "Las decisiones que por delegación deban tomar los demás funcionarios de la Corporación, serán apelables ante el Director General".

11. El literal d. del numeral 1 del artículo 66.

12. El artículo 70.

13. El literal f) del artículo 75.

14. Del numeral 2 del artículo 75 la palabra "Administrados".

15. Del artículo 78, la frase "propias y recursos administrados".

16. Del inciso 2 del artículo 85, la frase "y de medidas preventivas".

17. Del artículo 86, la frase "Dcto 48/01".

18. Del artículo 89, la vocal "o" que precede al término "inminente".

19. Del artículo 91, lo siguiente: "rige a partir de la fecha de su aprobación por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y".

20. El artículo 92.

**ARTICULO SEGUNDO.** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa sobre el resto del articulado, aprobar los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante Acuerdo No.001 del 15 de febrero de 2005, cuyo texto se transcribe a continuación, en lo pertinente:

**"ACUERDO CORPORATIVO No. 001 de 2005**

La Asamblea General Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el literal e del artículo 25 de la ley 99 de 1993 y

(...)



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

ARTICULO 1. No se aprueba

## CAPITULO I

### DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, INTEGRACIÓN, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

**ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA.**

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley 99 de 1993, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas definidas por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como armonizando en lo pertinente los planes de desarrollo del Departamento y de los Municipios.

**ARTÍCULO 4. DURACIÓN:** La duración de la Corporación es indefinida.

**ARTÍCULO 5. JURISDICCIÓN:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA tiene su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, circunscrita en el área territorial de los siguientes municipios: Aquitania, Arcabuco, Belén, Betétiva, Berbeo, Boavita, Briceño, Busbanzá, Cerinza, Cómbita, Coper, Corrales, Covarachia, Cucaita, Cútiva, Chíquiza, Chiscas, Chita, Chitaraque, Chivatá, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gachantivá, Gámeza, Guacamayas, Güicán, Iza, Jericó, La Uvita, La Victoria, Maripí, Miraflores, Mongua, Mongui, Moniquirá, Motavita, Muzo, Nobsa, Oicatá, Otanche, Páez, Paipa, Panqueba, Pauna, Paz de Rio, Pesca, Puerto Boyacá, Quípama, Rondón, Sáchica, Samacá, San José de Pare, San Mateo, San Pablo de Borbur, San Eduardo, Santa Sofía, Santa Rosa de Viterbo, Santana, Sativanorte, Sativasur, Siachoque, Soatá, Socotá, Socha, Sogamoso, Soracá, Sora, Sotaquirá, Susacón, Sutamarchán, Tasco, Tibasosa, Tinjacá, Tipacoque, Toca, Togüí, Tópaga, Tota, Tunja, Tununguá, Tuta, Tutazá, Villa de Leyva y Zetaquirá.

**ARTÍCULO 6. DOMICILIO:** Por mandato de la Ley 99, la Corporación tiene como sede principal la ciudad de Tunja. La Corporación, podrá además establecer sedes regionales o seccionales en lugares distintos a su domicilio principal, en donde por necesidades del servicio así lo requiera

**ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber:

1. El Departamento de Boyacá
2. Los municipios de : Aquitania, Arcabuco, Belén, Betétiva, Berbeo, Boavita, Briceño, Busbanzá, Cerinza, Cómbita, Coper, Corrales, Covarachia, Cucaita, Cútiva, Chíquiza, Chiscas, Chita, Chitaraque, Chivatá, Duitama, El



“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA”

Güicán, Iza, Jericó, La Uvita, La Victoria, Maripí, Miraflores, Mongua, Mongui, Moniquirá, Motavita, Muzo, Nobsa, Oicatá, Otanche, Páez, Paipa, Panqueba, Pauna, Paz de Rio, Pesca, Puerto Boyacá, Quípama, Rondón, Sáchica, Samacá, San José de Pare, San Mateo, San Pablo de Borbur, San Eduardo, Santa Sofía, Santa Rosa de Viterbo, Santana, Sativanorte, Sativasur, Siachoque, Soatá, Socotá, Socha, Sogamoso, Soracá, Sora, Sotaquirá, Susacón, Sutamarchán, Tasco, Tibasosa, Tinjacá, Tipacoque, Toca, Togüí, Tópaga, Tota, Tunja, Tununguá, Tuta, Tutazá, Villa de Leyva y Zetaquirá.

3. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción en desarrollo de la Constitución y las Leyes.

## CAPITULO II

### OBJETO, FUNCIONES, CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

**ARTÍCULO 8. OBJETO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, tiene por objeto propender por el Desarrollo Sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción a través la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO 9. FUNCIONES:** De conformidad con al artículo 31 de la ley 99 de 1993, son funciones de la Corporación las siguientes:

#### A. FUNCIONES DE PLANEACIÓN

1. Establecer los lineamientos y directrices de gestión ambiental en el territorio de su jurisdicción, de tal forma que permita la estructuración de las acciones programáticas articuladas en el contexto de las políticas ambientales de orden nacional y regional.
2. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deben formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de actuación ambiental y de manejo sostenible de los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales, orientadas a un desarrollo económico sostenible.
3. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.
4. Apoyar a los Concejos Municipales y a la Asamblea Departamental en las funciones de planificación que les otorgan la Constitución y las Leyes.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

5. Coordinar y establecer los instrumentos de medición y monitoreo del impacto y resultado de gestión ambiental territorial y sectorial adelantada en su jurisdicción.

## **B. FUNCIONES DE NORMATIZACIÓN**

1. Fijar en el área de su jurisdicción los límites permisibles de ruido, emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales, y en general, para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el contexto de las propuestas de ordenamiento ambiental del territorio.
3. Sin perjuicios de las atribuciones de los municipios en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313, numeral 7º de la Constitución Política, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del setenta por ciento del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente, salvo que se modifique la ley que lo prevé.

## **C. FUNCIONES DE ASESORÍA, COORDINACIÓN Y APOYO**

1. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.
2. Prestar asistencia técnica a entidades públicas, privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
3. Asesorar a las entidades territoriales, organizaciones sociales y sectoriales en la elaboración y gestión de proyectos en materia ambiental, que permitan avanzar con los propósitos trazados en el Plan de Gestión Ambiental Regional.

## **D. FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

1. Ejercer la función de la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

2. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. Esta función se desarrollará en concordancia con el parágrafo 5 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.
3. Recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las áreas del sistema de parques nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.
5. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales que sean establecidas conforme a las normas en el área de su jurisdicción.
6. Adquirir, por negociación directa o expropiación, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.
7. La Corporación realizará sus tareas o funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que ésta haya asignado responsabilidades de su competencia.

#### **E. FUNCIONES DE EJECUCIÓN**

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidas por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como las del orden regional que le fueren confiadas conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.
2. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los Recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción.
3. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4. Ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
5. Adelantar con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como el control de erosión, manejo de causas y reforestación.
6. Realizar y fomentar actividades de repoblación, restauración y conservación de ecosistemas boscosos, de la fauna y flora acuática y terrestre.
7. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la Ley.
8. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.
9. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras entidades en materia del medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional, a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades que ella inviste al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

#### **F. FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN**

1. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y otros centros o instituciones cuya misión se articule en el ámbito de la Corporación, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.
2. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
3. Transferir y socializar la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental - SINA



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

#### **G. FUNCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.**

1. Ejercer las funciones de evaluación, control, monitoreo y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.
2. Ejercer las funciones de evaluación, control, monitoreo y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.
3. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y las autoridades con funciones policivas, de conformidad con la Ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.
4. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes a la reparación de los daños causados.

#### **H. FUNCIONES DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN**

1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación no formal, conforme a las directrices de la política nacional.
2. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

**ARTÍCULO 10. DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE CORPOBOYACA:** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, podrá autorizar la delegación de funciones en otros entes públicos o en personas jurídicas legalmente constituidas sin ánimo de lucro, siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

CORPOBOYACA podrá en cualquier tiempo asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso, los convenios de delegación de funciones que sean celebrados, deberán estipular la facultad que tiene la Corporación de reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

**ARTICULO 11. SISTEMA DE GESTIÓN CORPORATIVO:** La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requerimientos de usuarios y partes interesadas.

### CAPITULO III

#### ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 12. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA -, tendrá los siguientes órganos de Dirección y Administración:

- a. La Asamblea Corporativa.
- b. El Consejo Directivo.
- c. El Director General.

**PARÁGRAFO:** En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los órganos de Dirección y Administración de la Corporación, actuarán consultando el interés general, la política nacional, departamental, regional y local en materia ambiental y desarrollo humano sostenible, y el objetivo misional de las organizaciones allí representadas, utilizando la planificación ambiental como herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, y para garantizar la continuidad de sus acciones.

### TITULO I

#### LA ASAMBLEA CORPORATIVA

**ARTÍCULO 13. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:** Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrado por todos los representantes legales de las entidades territoriales que hacen parte de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:** Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:

- a. Elegir como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a dos (2) representantes del sector privado para períodos de tres (3) años, y a cuatro (4) alcaldes de los municipios de su jurisdicción para períodos de un (1) año. Para dichas elecciones se utilizará el sistema de cuociente electoral.
- b. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación.
- c. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
- d. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

e. Adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

f. Las demás que le fije la Ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 15. REUNIONES:** Las reuniones de la Asamblea Corporativa se efectuarán en forma ordinaria por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sean convocados por el Director General, o, por el Revisor Fiscal para asuntos que tengan relación exclusiva con sus funciones de revisoría, o, por una tercera parte de los miembros de la asamblea corporativa, o por la mitad mas uno de los miembros del consejo directivo.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la asamblea extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para la cual fue citada.

**ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:** Mediante comunicación escrita y en la página WEB de la entidad, se convocará a los representantes legales de las entidades territoriales que integran la Asamblea Corporativa, con indicación de la fecha, hora y lugar de la reunión y los temas a tratar, acompañada de los respectivos documentos de soporte.

La convocatoria se hará con mínimo quince (15) días calendario de anticipación para reuniones ordinarias, y cinco (5) días calendario para reuniones extraordinarias.

Las reuniones ordinarias tendrán lugar el tercer martes hábil del mes de febrero de cada año, a las 10.00 A.M., en la sala de Juntas de la Corporación o en el sitio que la administración indique con anticipación.

**PARÁGRAFO:** A las reuniones de la Asamblea Corporativa podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General de la Corporación, el Revisor Fiscal y las personas que la Asamblea y el Consejo Directivo determine cuando las circunstancias lo requieran.

**ARTÍCULO 17. QUORUM Y VOTACIÓN:** Constituye quórum deliberatorio y decisorio la presencia en el recinto de la sesión de mas de la mitad de los representantes legales de las entidades territoriales de la jurisdicción de CORPOBOYACA.

Los miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones el derecho a un voto por la entidad territorial que representan. Cada miembro de la Asamblea Corporativa sólo podrá representar, a efectos de votación, a la entidad territorial de la cual es representante legal.

Si transcurrida una (1) hora a partir de la fijada para dar inicio a la sesión no se ha integrado el quórum, se convocará a una nueva reunión de la Asamblea Corporativa, en los términos establecidos en el artículo anterior. Para esta nueva reunión se constituirá quórum deliberatorio y decisorio con el 25% de los miembros que conforman la Asamblea.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

Si en la segunda convocatoria no se logra la conformación de quórum establecido en el inciso anterior, se convocará por tercera vez para dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes y el quórum deliberatorio y decisorio se constituirá con el 15% de los miembros que conforman la Asamblea.

**ARTÍCULO 18. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA:** Para el adecuado desarrollo de la sesión, una vez se haya constituido el quórum requerido, la Asamblea designará un presidente y un secretario, mediante votación separada para uno y otro, que se encargaran de presidir la sesión y de levantar el acta, respectivamente.

En tanto se verifica el quórum requerido para sesionar válidamente, actuará como presidente el primer municipio por orden alfabético que esté presente.

**ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:** Son funciones del Presidente:

- a. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.
- c. Suscribir con su firma el acta, los acuerdos y proposiciones aprobadas.
- d. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.
- e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

**ARTICULO 20. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:** Son funciones del Secretario:

- a. Elaborar y suscribir con su firma el acta de la Asamblea Corporativa.
- b. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.
- c. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.
- d. Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar la Asamblea Corporativa.
- e. Dirigir el archivo de documentos de la Asamblea Corporativa.
- f. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le corresponda.

**ARTÍCULO 21. DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA:** Todas las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa deberán constar por escrito en un acta que para tales efectos será levantada con indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración, y deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Asamblea Corporativa.

Las decisiones que adopte la Asamblea Corporativa estarán contenidas en actos que se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa o Proposiciones". Estos



actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación, y serán suscritos por el Presidente de la Asamblea y su respectivo Secretario.

Las actas y Acuerdos de Asamblea Corporativa reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos de la Asamblea Corporativa.

Para la aprobación del acta la Asamblea designa como comisión a los cuatro alcaldes elegidos, quienes asumirán la responsabilidad de revisar su contenido y aprobarla con su respectiva firma dentro del mes siguiente ala fecha de realización de la Asamblea. Deberán presentar un informe resumido a la siguiente asamblea, bien sea ordinaria o de carácter extraordinario.

**ARTICULO 22. DEBATES.** Los proyectos de Acuerdo de Asamblea y las Proposiciones que sean sometidas a consideración de la Asamblea Corporativa serán aprobadas o rechazadas en una misma sesión.

## TITULO II

### EL CONSEJO DIRECTIVO

**ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO:** El Consejo Directivo de CORPOBOYACA estará integrado por:

- a. El Gobernador del Departamento de Boyacá o su delegado, quien lo presidirá. En ausencia del Gobernador o su Delegado y existiendo quórum para deliberar y decidir los asistentes nombrarán un presidente para que dirija la sesión.
- b. Un (1) representante del Presidente de la República.
- c. Un (1) representante del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- d. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de un (1) año, por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas diferentes provincias de la jurisdicción de la Corporación.
- e. Dos (2) representantes del sector privado, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 99 de 1993 y artículo 27 de los presentes estatutos .
- f. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de CORPOBOYACA y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente o recursos naturales renovables, elegidos por ellas mismas para períodos de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en la normatividad expedida para tal fin.
- g. Un representante de las comunidades indígenas o étnias tradicionalmente asentadas en el territorio de la jurisdicción de la Corporación elegido por ellas mismas.



**ARTICULO 24. PERIODO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO:** El período de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, iniciará el 1 de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el 31 de diciembre del último año de dicho período.

El período de los alcaldes de los municipios que hacen parte de la jurisdicción y de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo iniciará el primer día del mes siguiente al de su elección, y concluirán el último día del mes en el cual se realice la siguiente elección.

**PARÁGRAFO:** Las faltas absolutas y temporales de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro, y la forma de suplirlas, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO 25. CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:** Para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, el Director General publicará en un diario de amplia circulación en la jurisdicción de la Corporación y en la página Web de la entidad, una convocatoria a todas las personas jurídicas del sector privado legalmente constituidas y que tengan su domicilio y/o cumplan su objeto en el área de jurisdicción de la Corporación, para que postulen un candidato por cada entidad ante el Consejo Directivo.

Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos con veinte (20) días calendario de anticipación a la reunión de la Asamblea Corporativa en la cual se hará la elección.

Las entidades del sector privado que aspiren a postular candidatos, allegarán a la Secretaría General de la Corporación, con mínimo diez (10) días calendario anteriores a la fecha establecida para la Asamblea Corporativa de elección, los siguientes documentos:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica postulante.
- b. En caso que el postulado represente un determinado gremio o asociación, esta no podrá tener una antigüedad menor a tres años.
- c. Acta de la Junta o Consejo Directivo donde se formalice la postulación del candidato.
- d. Hoja de vida del candidato con sus respectivos soportes de formación profesional, capacitación y experiencia en el ejercicio de una profesión u oficio.

**ARTÍCULO 26. EVALUACION DEL PROCESO DE CONVOCATORIA:** El Director General evaluará los resultados del proceso de convocatoria y publicará sus resultados, con indicación de los candidatos elegibles y rechazados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha límite de recepción de documentos.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria no está sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° (Ibidem). No obstante lo anterior, el Director General resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados por el medio más expedito.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

**ARTÍCULO 27. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:** El Director General presentará ante la Asamblea Corporativa el informe de evaluación del proceso de convocatoria y someterá a su consideración la lista de candidatos elegibles. Luego de surtido lo anterior, la Asamblea Corporativa procederá a elegir los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, resultando elegidos los dos (2) candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Si existiere empate entre dos o más candidatos, se dirimirá realizando una nueva votación entre éstos y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

**ARTICULO 29. FALTAS ABSOLUTAS DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:** Se consideran faltas absolutas de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, las siguientes:

- a. Renuncia.
- b. Declaratoria de nulidad de la elección.
- c. Condena a pena privativa de la libertad.
- d. Interdicción judicial.
- e. Incapacidad física permanente.
- f. Inasistencia a más de dos (2) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.
- g. Muerte.

**ARTICULO 30. FALTAS TEMPORALES DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:** Se consideran faltas temporales de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, las siguientes:

- a. Incapacidad física transitoria.
- b. Ausencia forzada e involuntaria.
- c. Decisión emanada de autoridad competente.

**ARTICULO 32. FORMA DE LLENAR LAS FALTAS ABSOLUTAS DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:** Las faltas absolutas de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, serán suplidas mediante una nueva elección hecha por la Asamblea Corporativa conforme a los procedimientos regulados en los presentes estatutos.

El representante que sea elegido para suplir una falta absoluta, tendrá la calidad de integrante del Consejo Directivo hasta la terminación del período inicial.

Las faltas temporales, no serán suplidas.

**ARTÍCULO 33. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:** Son funciones del Consejo Directivo de CORPOBOYACA:

- a. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas.
- b. Determinar la planta de personal de la Corporación.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

- c. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las existentes.
- d. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas sobre el estatuto de contratación de la entidad
- e. Autorizar la contratación de créditos externos
- f. Determinar la estructura interna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, por lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.
- g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.
- h. Autorizar la delegación de funciones de la Corporación.
- i. Aprobar el plan general de actividades, el presupuesto anual de ingresos y gastos, y el programa de inversiones de la Corporación.
- j. Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de la Corporación.
- k. Aprobar el Plan de Acción Trienal – PAT y el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR, que fuesen presentados por parte del Director General.
- l. Autorizar las comisiones al exterior de los funcionarios de la Corporación.
- m. En caso de ausencia temporal del Director General, nombrar su reemplazo en un funcionario del nivel directivo de la corporación.
- n. Dotarse de su propio reglamento operativo.
- o. Las demás que le otorguen la ley, los Estatutos o la Asamblea Corporativa.

**ARTÍCULO 34. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:** El Gobernador o su delegado y los alcaldes que representan a los municipios en el Consejo Directivo actuarán consultando los intereses de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

**ARTICULO 35. REGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** A los integrantes del Consejo Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto para los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden nacional.

**ARTÍCULO 36. REUNIONES:** Las reuniones ordinarias del Consejo Directivo serán realizadas una (1) vez al mes, en el lugar, fecha y hora que determine este órgano de administración. Habrá reuniones extraordinarias cuando se convoquen por el Presidente del Consejo Directivo, o, el Director General, o, por convocatoria del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, o por cuatro miembros del consejo directivo.

Para la celebración de reuniones ordinarias se deberá citar por escrito con no menos de diez (10) días calendario de antelación, especificando los temas o materias a tratar, la hora y el lugar de la reunión. Para las reuniones extraordinarias se deberá citar con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación y solo se podrá tratar los temas para los cuales se convocó.

Las reuniones de consejo Directivo podrán realizarse en la sede de la Corporación o en cualquier parte del territorio de su jurisdicción cuando el Consejo Directivo así lo determine.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

**PARÁGRAFO:** A las reuniones del Consejo Directivo deberá asistir el Director General con voz pero sin voto y aquellas personas que el Consejo Directivo determine, cuando considere que los temas a tratar así lo requieren.

**ARTICULO 37. REMUNERACIÓN:** Los honorarios de los miembros del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos serán de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Se entenderá por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y a la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas. En el evento que se efectúe mas de una reunión en el mes, los honorarios se pagaran proporcionalmente a la asistencia efectiva sin que la suma total de los mismos exceda el tope antes mencionado.

**PARÁGRAFO:** La administración podrá reconocer los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, que sean indispensables para garantizar la asistencia, efectiva realización de las sesiones y normal desempeño de las funciones que corresponden al Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 38. QUÓRUM:** Constituye quórum para deliberar válidamente, la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 39. DECISIONES Y MAYORÍAS:** Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con el voto de más de la mitad de los asistentes, siempre que haya quórum para deliberar.

La elección de Director General requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Directivo.

Cada integrante del Consejo Directivo tendrá derecho a un (1) voto.

Solamente el Gobernador del Departamento podrá delegar en un funcionario de los autorizados por la Ley la asistencia a las sesiones del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 40. REUNIONES VIRTUALES:** El Consejo Directivo podrá celebrar sesiones por medios electrónicos o virtuales, a través de comunicación interactiva con mensajes de datos en los cuales se conozca el alcance de las materias que los mismos contienen, y el sentido de voto emitido por los integrantes del Consejo Directivo.

**PARAGRAFO 1:** Se entiende por mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

**ARTICULO 41. CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES:** Sólo podrán celebrarse sesiones virtuales del Consejo Directivo para casos excepcionales acordados por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo consultados por la administración para tal fin.

**ARTICULO 42. QUORUM REQUERIDO EN SESIÓN VIRTUAL:** El quórum decisorio requerido para entenderse que un asunto fue aprobado, negado o aplazado en sesión virtual, será la emisión de mensajes de datos de la mayoría exigida para sesiones presenciales, y en los cuales los integrantes del Consejo Directivo indiquen el sentido del voto.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

**PARAGRAFO:** El Secretario del Consejo Directivo velará por la salvaguarda de los documentos generados por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 43. PRESIDENTE Y SECRETARIO:** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, estará presidido por el Gobernador de Boyacá o su delegado. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces, y en su ausencia la persona que designe el Consejo Directivo.

En caso de ausencia transitoria del Gobernador de Boyacá o su delegado, el Consejo Directivo elegirá a uno de sus miembros para que presida la respectiva sesión.

**ARTÍCULO 44. ACTOS DEL CONSEJO:** Las decisiones que adopte el Consejo Directivo se denominarán "Acuerdo de Consejo Directivo o Proposiciones", y deberán llevar la firma del Presidente y el Secretario del Consejo.

De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en actas, cada una de las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Directivo. Las Actas, Acuerdos y Proposiciones del Consejo Directivo reposarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos del Consejo.

**PARÁGRAFO:** Los acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se aprueban.

**ARTICULO 45. DEBATES:** Los proyectos de acuerdo y las proposiciones que sean sometidas a consideración del Consejo Directivo serán aprobadas, rechazadas o aplazadas.

**ARTICULO 46. COMISIONES:** El Consejo Directivo Podrá regular la integración y funcionamiento de comisiones internas de estudio, conforme a las áreas misionales generales de la Corporación, las cuales evaluarán preliminarmente los asuntos que serán sometidos a su consideración y rendirán un informe de recomendaciones finales ante la plenaria.

**ARTÍCULO 47. FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

- a. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
- b. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
- c. Firmar las Actas, los Acuerdos y Proposiciones aprobadas.
- d. Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran.
- e. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

**ARTICULO 48. FUNCIONES DEL SECRETARIO:** Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

- a. Realizar las citaciones a los Consejeros y hacerles llegar con cinco (5) días calendario de anterioridad la documentación requerida para el desarrollo de la sesión.
- b. Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo.
- c. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria o de comisiones.
- d. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
- e. Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar el Consejo Directivo.
- f. Dirigir el archivo de documentos del Consejo Directivo.
- g. Desempeñar, además, todas las funciones que naturalmente le corresponda.

### TITULO III

#### EL DIRECTOR GENERAL

**ARTÍCULO 49. DIRECTOR GENERAL:** El Director General es el representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

**ARTÍCULO 50. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL:** Para ser nombrado Director General de CORPOBOYACA, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Título Profesional Universitario.
- b. Título de formación avanzada de postgrado o tres (3) años de experiencia profesional.
- c. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional.
- d. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

**PARÁGRAFO:** Al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

**ARTÍCULO 51. DESIGNACIÓN, PERÍODO Y POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL:** El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El Director General de la Corporación será designado por el Consejo Directivo para el período que determine la ley, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la misma; y podrá ser reelegido. Hasta tanto tome posesión de su



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

cargo la persona que haya sido designada como Director General, quién venía desempeñando el cargo continuará ejerciéndolo.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del Consejo Directivo.

El Director General tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación o ante un Juez de la República con sede en el domicilio de la Corporación, o ante un Notario del respectivo círculo o ante el titular del Despacho del Ministerio de Ambiente, Vivienda o Desarrollo Territorial, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

**PARÁGRAFO:** Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por la Secretaría del Consejo Directivo o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 52. PLAN DE ACCIÓN DEL DIRECTOR:** Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el plan de acción que va a adelantar en su período de gestión, de conformidad con la ley y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 53. REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL:** El Consejo Directivo de la Corporación únicamente podrá remover al Director General en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la Ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por destitución.
6. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
7. Por edad de retiro forzoso.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado, siempre que haya tomado posesión quién haya de sucederle.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su "Plan de Acción".

**ARTÍCULO 54. FUNCIONES:** Son funciones del Director General de CORPOBOYACA, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en particular en estos estatutos, así:

- a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal.
- b. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo.
- c. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

- d. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamento interno.
- e. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad.
- f. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos y demás actuaciones que lo requieran.
- g. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
- h. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
- i. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
- j. Rendir informes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
- k. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
- l. Convocar a las reuniones extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo cuando así lo considere necesario, de conformidad con los presentes estatutos.
- m. Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente.
- n. Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad, y conformar, fusionar o suprimir unidades, áreas o secciones de trabajo para el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.
- o. Realizar empalme y efectuar entrega del cargo de manera documentada.
- p. Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 55. ACTOS DEL DIRECTOR:** Los actos administrativos o decisiones del Director General de CORPOBOYACA, cumplidos en ejercicio de las funciones a él asignadas, se denominarán Resoluciones y se enumerarán sucesivamente con indicación de la fecha en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General de la Corporación a través de la dependencia de archivo o quién haga sus veces.

Los actos del Director General sólo serán susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo establecido en la Ley 99 de 1993.



## CAPITULO IV

### ORGANIZACIÓN INTERNA

**ARTÍCULO 56. ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA GLOBAL DE CARGOS:** La estructura interna y la planta global de cargos de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo con sujeción a las disposiciones legales vigentes; será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz.

## CAPITULO V

### REGIMEN DE PERSONAL

**ARTÍCULO 57. NATURALEZA Y REGIMEN DE PERSONAL:** Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación de empleo, tienen la condición de empleados públicos, y su régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales, será el correspondiente a las entidades públicas del orden nacional.

**ARTÍCULO 58. CARÁCTER DE LOS EMPLEOS:** La planta de cargos de la Corporación estará compuesta por empleos de período fijo, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 59. REGIMEN DE ESTIMULOS:** Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de la Corporación podrán gozar del régimen de prima técnica y programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 60. REGIMEN DISCIPLINARIO:** El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación, será el establecido en la Ley 734 de 2002 y en las demás normas que la adicione, modifique o sustituyan.

**ARTICULO 61. CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO:** La entidad tendrá una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del Director General de la Corporación.

## CAPITULO VI

### CONTROL FISCAL, CONTROL INTERNO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 62. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL:** La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva; y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 63. REVISOR FISCAL:** La Corporación tendrá un revisor fiscal quién deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

designada por la Asamblea Corporativa para períodos anuales, pudiendo ser reelegido. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al Revisor Fiscal no podrá cederse.

**ARTICULO 64. REMUNERACIÓN:** La remuneración mensual del Revisor Fiscal en ningún caso podrá exceder de los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 65. REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley.

**ARTICULO 66. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO REVISOR FISCAL:** Quién aspire a ser designado como Revisor Fiscal de la Corporación, deberá presentar y acreditar los siguientes requisitos:

***I. Personas Naturales:***

- a- Hoja de vida.
- b- Tarjeta Profesional de Contador Público.
- c- Acreditar experiencia específica mínima de tres años.
- d- No se aprueba.

***II. Personas Jurídicas:***

- a- Certificado de existencia y representación legal.
- b- Hoja de vida y tarjeta profesional del contador público que prestará personalmente el servicio.
- c- Acreditar un tiempo de constitución mínima de un (1) año.
- d- El contador público que prestara personalmente el servicio deberá acreditar una experiencia específica mínima de tres (3) años.

**ARTICULO 67. CONVOCATORIA:** El Director General publicará un aviso en un periódico de amplia circulación y en la página Web de la entidad con mínimo diez (10) días calendario anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea Corporativa de elección, convocando a todas aquellas personas que aspiren a ser designados como Revisor Fiscal de la Corporación, para que se postulen y presenten los documentos que acreditan los requisitos de participación establecidos en los presentes estatutos. Los avisos indicarán la fecha límite de presentación y acreditación de documentos.

El Director General evaluará los resultados de la convocatoria, y presentará ante la Asamblea Corporativa un informe en el cual indique la identidad de las personas elegibles y rechazadas.

El informe de evaluación del proceso de convocatoria y el proceso de designación del Revisor Fiscal no estará sujeto a notificaciones y recursos que por vía gubernativa establece el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° (Ibidem). No obstante lo anterior, el Director General



100A NO. 28

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

resolverá las solicitudes que se le formulen y lo comunicará a los interesados por el medio más expedito.

**ARTICULO 68. DESIGNACIÓN DEL REVISOR FISCAL.** Será designado como Revisor Fiscal de la Corporación quién obtenga el mayor número de votos favorables de los asistentes a la asamblea en que se surta la elección.

Si existiere empate entre dos o más candidatos, se realizará una nueva votación entre éstos; si persiste el empate, se dirimirá al azar.

**ARTICULO 69. FUNCIONES:** Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

- a. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y al Consejo directivo.
- b. Dar cuenta oportuna, por escrito, a la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo o al Director General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación.
- c. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la corporación y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d. Velar porque la contabilidad de la corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.
- g. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- h. Convocar a la Asamblea Corporativa o al Consejo Directivo a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario en asuntos de relación directa con sus funciones.
- i. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.

**PARAGRAFO:** En el desempeño de su labor, el Revisor Fiscal cumplirá las demás funciones, y emitirá los dictámenes e informes que el Código de Comercio establece para esta clase de revisorías.

**ARTICULO 70.** No se aprueba



**ARTÍCULO 71. CONTROL INTERNO:** La Corporación tendrá una dependencia encargada del Control Interno, la cual estará adscrita al despacho del Director General, y será la encargada de cumplir los objetivos que el artículo 269 de la Constitución Política le asigna a las entidades públicas.

**ARTÍCULO 72. RELACIÓN DE LA CORPORACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL:** La Corporación pertenece al Sistema Nacional Ambiental - SINA; en consecuencia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector del sistema orientará y coordinará la acción técnica de la Corporación, de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación con el Consejo Directivo, los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, por los presentes estatutos y demás normas que los complementen.

**ARTÍCULO 73. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá sobre la Corporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia en los términos dados por la ley, los decretos y demás normas que lo reglamenten, complementen o modifiquen, tendiente a constatar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de la función establecida en la Ley 99 de 1993.

## CAPITULO VII

### REGIMEN DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 74. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO:** El patrimonio de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes o contribuciones a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables y compatibles con la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 75. PATRIMONIO Y RENTAS:** El patrimonio y las rentas de CORPOBOYACA, se componen por:

#### 1- RECURSOS PROPIOS.

- a. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
- b. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales.
- c. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

- d. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes; y en especial al producto de las tasas retributivas y compensatorias que le asigne la ley y sus decretos reglamentarios.
- e. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezca conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
- f. No se aprueba
- g. El 50% de las indemnizaciones distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional.
- h. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas por las autoridades territoriales de su jurisdicción, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
- i. Las sumas de dinero y los bienes o especies que cualquier título le transfieran o hayan transferido las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título.
- l. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- m. Las transferencias del sector eléctrico por concepto de ventas brutas de energía por generación propia en centrales hidroeléctricas y centrales térmicas en los porcentajes que señala la Ley 99 de 1993.
- n. Las multas que imponga directamente la Corporación en ejercicio de su función de autoridad ambiental.
- o. Los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos.
- r. Los recursos provenientes del crédito.
- s. Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las Leyes.

## **2- RECURSOS**

- a. Los recursos que del presupuesto Nacional se apropien para serle transferidos.
- b. Los recursos que expresamente la ley y sus decretos reglamentarios le asignen en tal condición.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

**PARÁGRAFO:** Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la Corporación, el Consejo Directivo podrá distribuir las de acuerdo con el plan general de actividades y su presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

**ARTICULO 76. REGIMEN PRESUPUESTAL:** La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos, y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias.

En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

El estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, le será aplicable a la Corporación en cuanto al manejo y ordenación de gastos con recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación, mientras se adopta el propio estatuto de presupuesto.

**PARAGRAFO. FACULTADES:** Se faculta al Consejo Directivo para adoptar, mediante Acuerdo, el Estatuto de Presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO 77. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO:** Los recursos que la Corporación destina a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

La ejecución del presupuesto se hará bajo criterios de integralidad en el manejo de los recursos naturales en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 78. COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO:** El Presupuesto anual de la Corporación está compuesto por los ingresos de rentas; por gastos en funcionamiento, servicio de la deuda e inversión.

**ARTICULO 79. EXPROPIACIÓN:** Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales a cargo de la Corporación, así como la imposición de servidumbres son de utilidad pública e interés social y pueden ser adquiridos por ésta, previo el proceso de negociación directa o expropiación regulados por la ley.

## CAPITULO VIII

### DESCENTRALIZACIÓN

**ARTÍCULO 80.** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA es un ente autónomo que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal.

Los entes territoriales de la jurisdicción de la Corporación son sus asociados y en tal virtud está sujeta a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, las orientaciones que se le impartan a través de sus órganos de dirección teniendo en cuenta la política



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

## CAPITULO IX

### REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS

**ARTÍCULO 81. DE LOS ACTOS:** Los actos que expida la Corporación para el cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

**ARTÍCULO 82. DE LOS CONTRATOS:** En materia de contratación la Corporación está sometida al régimen contenido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTÍCULO 83. JURISDICCIÓN COACTIVA:** La Corporación está revestida para ejercer la jurisdicción coactiva a fin de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 6ª de 1992, las que la reglamentan y demás que la complementen o modifiquen.

Podrá asimismo la Corporación ejecutar por sí o mediante terceros las acciones ordenadas en ejercicio de sus competencias que no sean cumplidas por los obligados, y cobrar el costo a través de la jurisdicción coactiva.

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 84. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS:** Los actos administrativos de carácter general, expedidos por la Corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se deba dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que éste decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de la Ley, deberán ser publicados en el Boletín o en la página Web que para tal efecto debe tener la Corporación.

**ARTÍCULO 85. DE LA VÍA GUBERNATIVA:** Contra los que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición cuando son dictados por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otros funcionarios de inferior jerarquía. Los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por CORPOBOYACA, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

## CAPITULO X

### PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 86.** La Corporación elaborará planes de gestión ambiental regional, en armonía con la planificación en la gestión ambiental del Departamento de Boyacá y los municipios que la integran, en los términos establecidos por el Dcto 1865/94, Dcto 1200/04 y demás normas que los modifiquen o sustituyan y demás normas vigentes, y serán aprobados por el Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 87.** La armonización de los planes tendrá lugar en la forma dispuesta en el artículo 3º del Decreto 1865 de 1994 o en las normas que lo sustituyan.

## CAPITULO XI

### ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA)

**ARTÍCULO 88.** La Corporación forma parte del SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA, y por ello actuará de manera armónica y coherente con las demás entidades componentes del mismo, aplicando en cuanto sea necesario unidad de criterios y procedimientos.

## CAPITULO XII

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 89. EMERGENCIA ECOLÓGICA:** El Director General de la Corporación podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de la jurisdicción de la Corporación existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave inminente el orden ecológico.

**ARTICULO 90. MECANISMOS DE PUBLICIDAD:** La página Web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

**ARTÍCULO 91. VIGENCIA:** El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los Acuerdos de Asamblea Corporativa número 007 del 27 de febrero de 2001 y las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO 92.** No se aprueba.

Dado en el municipio de Tunja, a los quince (15) del mes de febrero de Dos mil Cinco (2005).



"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA"

Fdo.

**LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIERREZ**

Alcalde Municipal Sogamoso

Presidente Asamblea Corporativa

Fdo.

**MARCO LINO SUAREZ TORRES**

Alcalde Municipal Iza

Secretario Asamblea Corporativa "

**ARTICULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios, en especial la Resolución 876 de 1995 proferida por este Ministerio.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA SUAREZ PEREZ**

**Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**